

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00214-00
Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante en contra del auto que admitió la demanda en su contra.

Sustenta su ruego, en que el poder que obra dentro del expediente contiene todos los requisitos que exige el Decreto 806 de 2020, pues no es menester que el mismo sea enviado estrictamente al correo del Juzgado.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Pretende el memorialista que se revoque el auto que rechazó la demanda, como quiera que no la subsanó en debida forma, pues considera que las adecuaciones solicitadas respecto al poder no eran necesarias, pues el obrante en el expediente y allegado primigeniamente cumple con lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

Recordemos entonces, cuales son las exigencias del decreto invocado:

“...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...” Negrilla propia.

Revisado el expediente, se observa que el poder arrimado por la parte demandante carece de la dirección de correo electrónico del apoderado, así como también, no se encontró evidencia alguna de que el poder hubiese sido remitido

desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la entidad demandante al abogado.

Es por lo anterior, que en auto inadmisorio se le requirió a fin de que corrigiera tales yerros, no por sentido caprichoso del despacho, sino con la finalidad de verificar la autenticidad del documento que por ser otorgado por mecanismos virtuales requiere de ciertos requisitos de validez.

El abogado, no hizo ninguna manifestación al respecto dentro de la subsanación, por el contrario, solicitó la terminación del proceso para luego retractarse de esta, así las cosas, es claro que no le asiste razón al recurrente al indicar que el poder allegado inicialmente con la demanda cumple con los requisitos legales, es por ello que se mantendrá incólume el auto de fecha 5 de agosto de 2021.

Ahora, como quiera que la solicitud de reposición es presentada en subsidio de apelación y ya que el auto atacado se encuentra en los descritos en el art. 321 del CGP, este despacho concederá la apelación en el efecto suspensivo, para que sea el H. Tribunal Superior de Bogotá quien resuelva de esta controversia.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de impugnación por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO. Por secretaria dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 322 y siguientes del C. G. del P., previo al envío del expediente para lo correspondiente. OFÍCIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0424283a823dd70e45cb96b5751cdec5392fbe4da07bb831266a0499768351d

Documento generado en 11/10/2021 06:38:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00278-00
Clase: Ejecutivo

Requírase a la parte demandante para que en el termino de treinta (30) días, proceda a remitir el aviso de que trata el art. 292 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 ibídem.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fc1819e02ce7d68bf0dc99936cd50ebf43ff4641d2ca6bdf1db08ef4fb95d8
9**

Documento generado en 11/10/2021 04:25:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00566-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Yonixon Hernando Aldana Suarez reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida e igualdad, presuntamente vulnerados por Sura EPS, Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría Distrital de Salud. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada cumplir con el esquema de vacunación planteado inicialmente, aplicándole la segunda dosis de moderna de forma inmediata y no a los 84 días como se determino finalmente.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

El 01 de agosto de 2021, le fue aplicada la primera dosis de la vacuna Moderna- contra el COVID 19 y le fue informado que debía regresar a aplicarse la segunda dosis a los 28 días, es decir el 29 de agosto de 2021.

Se presento a la aplicación de la segunda dosis y allí le informaron que el termino de intervalo entre las dos vacunas se había ampliado de 28 a 84 días, lo cual no cuenta con ningún sustento científico, lo que considera pone en riesgo su vida y salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 01 de octubre del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Invima se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que no se transgredieron las garantías constitucionales del quejoso y que es improcedente lo reclamado por lo menos en lo que a esa entidad respecta, ya que no es la encargada de dirigir el plan nacional de vacunación.

3. La Secretaria Distrital de Salud informó que en el marco del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19, se rige por los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, entonces, para la vacuna moderna en específico, el 27 de agosto del año en curso, se socializó el nuevo esquema de vacunación, donde se indicó que la segunda dosis sería aplicada con prioridad y a los 28 días de la primera a las personas mayores de 50 años y con morbilidades y a los 84 días a los demás grupos de edad. En consecuencia, solicitó su desvinculación de la presente acción.

4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES solicitó su desvinculación, como quiera que no ha desplegado actividad alguna que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

5. La EPS Sura, indicó que dentro de sus funciones a cumplido con todo lo relacionado a la atención prestación de servicios al accionante, se ha acogido a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social en cuanto al esquema de vacunación, que indica que para pacientes menores de 50 años sin morbilidades, la segunda dosis de la vacuna moderna será aplicada a los 84 días de la primera, situación en la que se encuentra el aquí accionante, en consecuencia, solicitó negar la acción constitucional como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del mismo .

6. El Ministerio de Salud y Protección Social, mencionó los estudios científicos por los cuales se determinó que podía aumentarse el intervalo entre las dos dosis de la aplicación de la vacuna moderna y solicitó se le exonere de cualquier responsabilidad, como quiera que no es la entidad competente para dar trámite a lo petitionado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e

irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).

En el caso que nos ocupa, la accionante considera que la no aplicación de la segunda dosis de la vacuna contra el covid-19 a los 28 días de la primera, afecta su derecho fundamental a la salud, sin embargo, no acredita dentro del expediente, sufrir de alguna patología que lo haga merecedor de un trato preferente en el esquema de vacunación o algún hecho especial que haga pensar a esta juzgadora que no le es posible esperar el lapso de tiempo determinado últimamente para la aplicación de la segunda dosis.

Téngase en cuenta que la protección al derecho fundamental a la salud, se da por este medio excepcional, una vez se encuentre demostrado que las entidades prestadoras de salud no están cumplimiento con sus deberes, existiendo de por medio claramente y como primera medida, una afectación en la salud del paciente que teniendo ordenes medicas, formulas asignadas, tratamientos médicos pendientes de realizar, entre otras, no reciban una atención oportuna, lo que empeora su estado de salud sin justificación, situaciones en las que no se ve inmiscuido el aquí accionante o por lo menos, no lo acreditó dentro del plenario.

Si bien es cierto, la existencia del virus COVID-19 a nivel mundial es evidente, no es menos cierto, que su contagio es circunstancial y aun así, el desarrollo de la enfermedad es subjetivo, pues no todas las personas reaccionan de la misma manera, unos presentan graves y medias afectaciones en su salud y en otros casos solo una leve sintomatología, incluso hay sujetos que no presentan ningún síntoma pese a ser portadores del virus. Todo esto para llegar a la conclusión de que, el contagio del virus para el accionante es un hecho incierto, máxime, cuando ya adquirió la primera dosis de la vacuna.

Sumado a esto, también se advierte que no se adosaron elementos probatorios que indicaran la existencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención imperiosa del juez de tutela en este caso.

3. Ahora, frente al derecho a la igualdad en lo que respecta al tema de las vacunas para la protección del virus COVID-19, el Decreto 109 de 2020, claramente dispuso:

“... Que sobre la aplicación del derecho a la igualdad en el ámbito de la salud pública, y más específicamente en el de vacunación, la Corte Constitucional cuando analizó la constitucionalidad de la Ley 1626 de 2013 "Por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones" en la Sentencia C-350 de 2017 sostuvo que "dado que los cuestionamientos recaen sobre una de las facetas del derecho a la igualdad sustancial, relativa a la igualdad en los resultados, y específicamente en el acceso de bienes sociales y en la satisfacción de las necesidades básicas, la medida legislativa debe ser valorada, no a la luz de los estándares del derecho a la igualdad formal o ante el derecho positivo, ni tampoco a la luz de los estándares de la faceta prestacional e individual del derecho a la salud, sino a la luz de los estándares del derecho a la igualdad material.

(...)

Que, dado que las vacunas disponibles son escasas y requieren de una planeación logística detallada para su aplicación al beneficiario, es necesario que se prioricen estrictamente los grupos poblacionales de mayor vulnerabilidad, de acuerdo con los datos epidemiológicos y de salud pública disponibles en el mundo en relación con el SARS-CoV-2. ...”

En ese orden de ideas, no puede otorgarse un turno de vacunación preferente a una persona por su voluntad, pues debe regirse bajo los lineamientos que fueron creados para el caso y que han sido determinados por entidades especializadas e idóneas para ello.

Para lo anterior la accionante deberá tener en cuenta el Boletín de Prensa No. 888 de 2021, mediante el cual, el Ministerio de Salud y Protección Social en cumplimiento de sus funciones amplió el termino para la aplicación de la segunda dosis de la vacuna Moderna de 28 a 84 días, basados en la información científica, la disponibilidad de vacunas y el desarrollo de las campañas de vacunación en el país, circunstancia que le es imposible controvertir a este despacho, por no estar

dentro del alcance de las funciones constitucionales y mucho menos dentro del conocimiento experto de esta juzgadora.

Sumado a que el 27 de agosto del año en curso, el Ministerio de Salud y Protección Social socializó el nuevo esquema de vacunación con biológico moderna textualmente así:

“...Las vacunas existentes en el territorio y próximos envíos están destinados para:

Primeras dosis:

- *Administrar en población mayor a 18 años.*
- *Prioritariamente mayor de 50 años en estrategia de búsqueda.*

Segundas dosis:

- *28 días para mayores de 50 años y población con comorbilidad independientemente de la edad.*
- *84 días para los demás grupos de edad....”*

Teniendo en cuenta lo anterior y de continuar considerando que la determinación del Ministerio no esta acorde con los parámetros legales y científicos, la accionante deberá hacer uso de otras alternativas legales y jurídicas, y controvertir tal decisión, pues esta no es la vía correspondiente para ventilar ese tipo de controversias.

4. En consecuencia, es claro que no reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ceb9cef6a777044c2f16d4314379ff92012244b8570729843ed77d6113487c5

Documento generado en 11/10/2021 05:52:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00567-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste los hechos y las pretensiones de la demanda, frente a verificar si con base en los contratos objetos de ejecución, es posible o no realizar el cobro anticipado de los cánones pactados desde la fecha de radicación de la demanda.

SEGUNDO: Frente a las peticiones elevadas de oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (ANTES CIFIN), MINISTERIO DE TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, debe acreditar que cumplió la carga dada en el numeral 4 del Art. 43 del CGP y numeral 10 Art 78 ibidem.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

848cecf39c668d4d5c53ae425fc041d485e476d67a96ed9c521226c8b9642ea9

Documento generado en 11/10/2021 06:17:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00568-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Explique de donde extrajo la dirección de notificaciones de la demandada, realizando la manifestación bajo gravedad de juramento, pues las obligaciones a cobrar en este litigio según lo pactado serían pagaderas en el Municipio de Soacha – Cundinamarca.

SEGUNDO: Aporte el Certificado de Existencia y Representación de la entidad bancaria correspondiente, legajo que debe ser expedido por la cámara de comercio pertinente.

TERCERO: Arrime el envío del poder al correo electrónico del abogado demandante, o en su defecto remita el mandato al correo electrónico del Juzgado j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como lo ordenó el legislador en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Adjunte el documento citado en el hecho 13 de la demanda, pues no fue arrimado con la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a4014397833dd5afecb14dc46c04e6e922827f53b526e4ebd4648c9512de32

Documento generado en 11/10/2021 06:17:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00572-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste el poder arrimado a la demanda, dirigiendo el mismo para que sea conocido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá, al tratarse de un expediente de mayor cuantía.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones de la demanda, a fin de cobrar únicamente los intereses por mora de los cánones adeudados, o en su defecto la clausula penal, pero no los dos paralelamente.

TERCERO: Excluya o acredite que las cuentas de cobro a ejecutar "Cuenta de cobro CCSV 00003847 del 13 de mayo de 2020. Cuenta de cobro CCSV 00003848 del 20 de mayo de 2020. Cuenta de cobro CCSV 00003971 del 9 de julio de 2020. Cuenta de cobro CCSV 00003973 del 9 de julio de 2020" fueron recibidas y aceptadas por los ejecutados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ac8a13ef9d8b9e12c0a412a01dcda9ff7f9238566c438b3193bd368f1f16091

Documento generado en 11/10/2021 06:17:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00573-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, versan sobre la ejecución de una sentencia, en la que se reconoció a la ejecutante el pago a su favor de una obligación por la suma de 58'600.000,00 y las costas que ascienden a 3'400.000,00

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 136'.000.000,00, aproximadamente luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9e49167935eb651c3aa803265c341f2b5a69f661fb21c871cfeeb04783e922e

Documento generado en 11/10/2021 06:17:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00577-00
Clase: Ejecutivo.

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

El “...**Artículo 1º.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

Artículo 2º. *El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por*

el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

Artículo 3°. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se

entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como "*Factura de Venta*".

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 03 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará

constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación, consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituya un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente que ninguno de estos cuenta con un recibo completo de las facturas, pues las personas que las recibieron, no inscribieron su número de identificación, cargo ni mucho menos se establece si esta puede recibir y obligar a la entidad ejecutada, sumado solo un par de estas tiene un sello de recibo meramente.

Y sin que esto sea menos importante, expone el despacho que las facturas 655 y 656 tienen un sello de otra persona jurídica que no es la ejecutada en este trámite.

Adicionalmente, tampoco se revela la figura de la aceptación tácita con la mera firma impuesta en el cuerpo de las facturas, ya que estas firmas no suplen las condiciones del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231

de 2008

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

PARÁGRAFO 1o. *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente*

responsable de conformidad con las leyes aplicables.

PARÁGRAFO 2o. *La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.*

ARTÍCULO 5o. *En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...” –negrilla fuera del texto original-

Con fundamento en lo anterior, se reitera, ninguno de los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por

aceptadas las facturas, pues las mismas carecen de un nombre completo ni identificación de quien la recibió, ni señal de aceptación alguna.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1007008fe5c7f11e194e4910f7759d6d8d5c1563fd9173299159c15b074ac0c4

Documento generado en 11/10/2021 06:17:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00578-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste las pretensiones de la demanda en declarativas y de condena.

SEGUNDO: Incorpore a la demanda el acápite respectivo de juramento estimatorio y ajuste las pretensiones a lo allí citado.

TERCERO: Aporte pruebas documentales en las que demuestre los valores consignados en el acápite de juramento estimatorio.

CUARTO: Adecue la petición de prueba pericial a lo regulado en los Artículos 227 y 226 del Código General del Proceso.

QUINTO: Solicite las pruebas testimoniales de conformidad al Art. 112 del Código General del Proceso.

SEXTO: Frente a las peticiones elevadas de oficiar a la Fiscalía 386 Local de Bogotá D.C, debe acreditar que cumplió la carga dada en el numeral 4 del Art. 43 del CGP y numeral 10 Art 78 ibidem.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad44dc61d26a8b238bf5d31b5fc20c49e96de75db8a0b0500b4d6f08a7beda63

Documento generado en 11/10/2021 06:17:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00579-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Arrime el envío del poder al correo electrónico del abogado demandante, o en su defecto remita el mandato al correo electrónico del Juzgado j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como lo ordenó el legislador en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, teniendo en cuenta que el aportado habla de demandas ejecutivas y de restitución, se solicita más claridad¹.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e7bffe42f8ee67205d530e68ae32ad823cb886db43e5bd15f287d2635a615d2

Documento generado en 11/10/2021 06:17:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 74 del Código General del Proceso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00580-00
Clase: Sucesión

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 9° del art. 22 del Código General del Proceso, señala que los Jueces De Familia conocerán, de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, versan sobre la apertura de la sucesión intestada de los señores ISIDRO SOSA CASTAÑEDA Y MARÍA TERESA DE SOSA (Q.E.P.D.).

3) Así las cosas, se observa que este despacho Civil no es competente para conocer del litigio de la referencia, por la naturaleza del mismo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d07bf35de454a6c8b89eeca05ff50cb7c0b00a38a85c2f772b81e9cc930d1c58

Documento generado en 11/10/2021 06:17:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-2007-00391-00
Clase: Pertenencia – dentro del reivindicatorio.

Obre en autos y córrase traslado de las partes por el lapso de tres (3) días el dictamen pericial rendido por RICARDO DIAZ RUSSI, arrimado al expediente el pasado 27 de agosto de 2021, vía correo electrónico.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb2f160697502ffcf713fbaacf73c04444f15cd7f9767255875fac57a46e98c0

Documento generado en 11/10/2021 06:22:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 018-2021-00895-01

Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 3 de septiembre de 2021 por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Jaime Antonio Martínez Henríquez solicitó la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso e igualdad., presuntamente vulnerados por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE RICAURTE. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada la convocar a una nueva audiencia de comparecencia virtual para que se surta el procedimiento establecido, teniendo en cuenta que no se garantizó el debido proceso.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

El 10 de febrero del año en curso se le impuso comparendo electrónico No. 25612001000029797322 por ser propietario del vehículo de placa RNZ-506, por incurrir en infracción C-29, se le notifico de esto mediante correo certificado el 17 de febrero hogaño.

Se presentó en la sede operativa de Ricaurte para hacer valer sus derechos dentro del proceso administrativo, donde se le indicó que debía presentar una impugnación al comparendo y le recibieron un escrito con las pruebas que pretendía hacer valer, no obstante, nunca le fue asignada la cita para la audiencia de descargos.

El 4 de mayo se emitió respuesta por parte de la accionada, donde se informó que se negaba al impugnación al comparendo, por cuanto, el interesado no compareció para ejercer su defensa, se interpuso recurso contra esta decisión y la Secretaria de Movilidad fijó fecha para el 6 de julio de 2021 para que se llevará a

cabo la audiencia inicial de manera presencial, el señor Jaime Martínez solicitó se programara de manera virtual ya que no podía comparecer de forma personal.

No hubo respuesta a la solicitud de cambio de fecha y el 18 de agosto de los corrientes se volvió a negar la impugnación al comparendo.

Por todo lo anterior, considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, ya que se le contesto de forma incompleta su petición, pues no se tuvo en cuenta la radicación de las solicitudes de audiencia virtual dentro del término.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, vinculando a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, notificando de tal decisión a las partes y dándole término a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa.

2. La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Ricaurte, indicó que efectivamente el accionante había realizado la impugnación al comparendo y que con ocasión a la tutela se procede a fijar la hora de las 11 am del día 20 de septiembre de 2021 para llevar a cabo la audiencia solicitada.

3. El *a quo*, en fallo del 03 de septiembre de 2021, negó el amparo deprecado por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

5. Inconforme con esta determinación, el actor impugnó, para lo cual reiteró la argumentación expuesta en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que:

(...) en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En caso de que se estime que no existe un mecanismo judicial de protección eficaz y oportuno de derechos fundamentales, de acuerdo con la providencia citada, se deben valorar ciertos criterios para adoptar una decisión en sede de tutela, a saber: (i) se requiere que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; (ii) si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados; (iii) si la entidad accionada obró de manera negligente o abusiva y no puso en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, se debe estudiar si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable.

Asimismo, con relación a los actos administrativos de trámite o preparatorios el alto tribunal ha indicado que *“por regla general la tutela es improcedente para cuestionarlos, en la medida en que no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo”* (SU-077 de 2018); no obstante, para controvertir la legitimidad de esos actos es procedente excepcionalmente el amparo cuando concurren *“los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”* (*ibidem*).

Ahora bien, en materia de tránsito, la Corte Constitucional, en el fallo T-051 de 2016, precisó lo siguiente:

(...) el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

(...)

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

3. En el presente caso, el señor Jaime Antonio Martínez Henríquez pretende, por esta vía excepcional y residual, que se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Ricaurte la fijación de una nueva fecha para

audiencia virtual de descargos, no obstante, por parte de la entidad se han emitido numerosas decisiones, las cuales han sido puestas en conocimiento del actor y frente a los cuales puede ejercer las acciones correspondientes.

Así mismo, dado que existe un acto administrativo que estaría en firme, se extrae que el accionante cuenta con la posibilidad de usar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que se debata la legalidad de la actuación del proceso de contravención (art. 138, Ley 1437, 2011) o solicitar la revocatoria directa de esa determinación (arts. 93 y ss., *ibidem*), para exponer sus inconformidades.

De hecho, el interesado puede solicitar al juez natural la práctica de cautelas que protejan provisionalmente sus derechos e intereses, en los términos del artículo 230, *ibidem*. Respecto a la efectividad de tales medidas preventivas, la Corte Constitucional, en la sentencia SU691 de 2017, enseñó que:

(...) se destaca del nuevo régimen jurídico aplicable, la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de "(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos". En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia, se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.

Puestas así las cosas, es claro que, según la normatividad y la jurisprudencia que regula la materia, el gestor de la salvaguarda tiene a su disposición diversos mecanismos de protección judicial para procurar la defensa de sus derechos e intereses, puesto que tales vías son eficaces para obtener la protección de sus prerrogativas fundamentales, sin que sea procedente que acuda anticipadamente a la jurisdicción constitucional para cuestionar los actos de trámite o definitivos de la autoridad de tránsito accionada.

Finalmente, es importante resaltar que en la contestación que allegó la Secretaria de Movilidad Sede Ricaurte, se informó claramente que, pese a que ya se habían emitido varios pronunciamientos dentro del proceso de contravención, se fijaba nuevamente fecha para audiencia para el día 20 de septiembre del año en curso a las 11 de la mañana, con el fin de que el accionante presentará sus descargos, lo que en gracia de discusión estaría dando cumplimiento a las pretensiones del actor.

4. Por consiguiente, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 03 de septiembre de 2021 por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42361ad5ed3508dd1a20b3068399904c42d95aa999c407caaa9b6dd1d712f3fb

Documento generado en 11/10/2021 03:18:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Habeas Corpus No. 47-2021-00576-00

Como quiera que oportunamente la apoderada judicial de JOSÉ RAFAEL SUÁREZ SILVA siendo el actor de las diligencias, impugnó el fallo del Habeas Corpus, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia proferida el 07 de octubre de 2021, lo anterior en los términos del artículo 7° de la ley 1094 de 2006.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto correspondiente a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

Comuníquesele a las partes mediante telegrama.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f463c12aae6aef2cb20901bb3f9a8a0d59ef1103db6504b8783dd8f1367354c3

Documento generado en 11/10/2021 09:58:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 066-2021-01068-01

Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 07 de septiembre de 2021 por el Juzgado 66 Civil Municipal de esta ciudad Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora LENYS DEL CARMEN LANCE MONTERROSA en representación de su hijo menor SEBASTIÁN PUENTES LANCE solicitó la protección de los derechos fundamentales de su hijo a la vida, salud, integridad personal, dignidad humana, educación, familia y seguridad social, presuntamente vulnerados por la MEDIMAS EPS. En consecuencia, pidió se ordenara a la accionada entregarle los componentes externos de la tecnología en salud IMPLANTE COCLEAR MEDEL: “2 CABLES DL COIL, 2 BATERÍAS STANDARD, 1 RCB ADAPTER SONNET” ordenados por el medico tratante.

2. Como sustento de sus pretensiones, la accionante expuso estos hechos:

Su hijo Sebastián Puentes fue diagnosticado con IPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, por lo que le prescribieron como tratamiento único, conveniente, idóneo y pertinente el IMPLANTE COCLEAR MEDEL.

Con el pasar del tiempo, el implante comenzó a fallar con ocasión a su vida útil, desgaste y uso natural de la tecnología en salud, DISORTHO S.A. representante y agente comercial autorizado en el país de IMPLANTES COCLEARES MEDEL, determino que existe una falla en el dispositivo el 15 de marzo hogaño, conclusión que fue convalidada por el medico tratante, por lo que se le otorgó la autorización para el cambio de 2 CABLES DL COIL, 2 BATERÍAS STANDARD, 1 RCB ADAPTER SONNET”, necesarios para el debido y adecuado funcionamiento del IMPLANTE COCLEAR MEDEL.

Radicadas las ordenes medicas, no le han sido suministrados los elementos ordenados por el medico tratante, lo que afecta gravemente la salud, desarrollo y educación de su menor hijo Sebastián Puentes.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 66 Civil Municipal de esta ciudad Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, el cual avocó su conocimiento, en auto del 26 de agosto del año cursante.

2. La EPS MEDIMAS informó que ha prestado el servicio de forma adecuada y que no se ha realizado la entrega de los insumos, debido a que el medico tratante erró al indicar el código MIPRES en la orden, razón por la cual se agendará una nueva cita para que el galeno emita nuevo código, por lo que solicitó el rechazo de la acción.

3. ADRES requirió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. El Ministerio de Salud y Protección pidió ser exonerada de toda responsabilidad por no ser una entidad encargada de la prestación de servicios en salud, ni inspección y vigilancia del sistema de salud.

5. DISORTHO S.A. puso en conocimiento que el 10 de marzo de 2021, se recibieron dos procesadores para revisión técnica, pertenecientes al paciente Sebastián Puentes, el cual cuenta con implante bilateral marca MEDEL. Que de la revisión técnica realizada el 15 de marzo de 2021, se encontraron los siguientes componentes dañados, Procesador Derecho: (1) Un RCB adapter y (1) Un Cable DL Coil, Procesador Izquierdo: (1) Un cable DL Coil y (2) Dos baterías standard, los cuales tiene disponibles a la fecha para entrega siempre y cuando exista el tramite correspondiente.

6. El sentenciador de primer grado, en fallo del 07 de septiembre de 2021, concedió la protección de los derechos fundamentales del menor, ordenándole a la EPS accionada que el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiera hecho, proceda a la autorización, verificación y agendamiento de una cita con el profesional especialista en otología, al paciente Sebastián PUENTES LANCE, para que proceda a emitirla orden medica correspondiente a la entrega de los componentes externos de la tecnología en salud IMPLANTE COCLEAR.

4. Inconforme con esta determinación, la accionante, manifestó que pese a que los derechos de su hijo fueron protegidos, lo ordenado a la EPS desconoce el concepto medico ya emitido y autorizado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).

Pretende la accionante que se le haga entrega de 2 CABLES DL COIL, 2 BATERÍAS STANDARD, 1 RCB ADAPTER SONNET”, necesarios para el correcto funcionamiento del IMPLANTE COCLEAR que debe usar su menor hijo Sebastián

Puentes, de la documental allegada con la acción de tutela, se evidencia que el mentado aparato tecnológico fue sometido a revisión técnica el 15 de marzo del año en curso, donde DISORTHO S.A. concluyó que se encontraron los siguientes componentes dañados, Procesador Derecho: (1) Un RCB adapter y (1) Un Cable DL Coil, Procesador Izquierdo: (1) Un cable DL Coil y (2) Dos baterías standard.

Seguidamente, el medico tratante convalidó el resultado de la revisión técnica, concluyendo que se hacia necesario el cambio de las partes para el correcto funcionamiento del implante, por lo que emitió la orden correspondiente, la cual fue radicada, sin que a la fecha le hayan sido proporcionados los insumos al menor.

Argumento la EPS en su contestación que, no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el galeno tratante, como quiera que el mismo, se equivocó en al imponer en la orden MIPRES un código que no hace referencia a los insumos sino a los implantes, lo que llevo a que la orden fuera anulada e informa que el procedimiento a seguir es que se asignó una nueva cita (sin dar fecha y hora de esta) para que el medico tratante realice la orden de manera correcta.

Acto seguido, el juzgado que conoció primigeniamente de esta acción, concede la protección y ordena que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas se proceda a asignar la cita mencionada.

3. Este despacho comparte totalmente las consideraciones hechas por el juzgado de primera instancia y cree necesaria la protección de los derechos fundamentales de Sebastián Puentes, no obstante, encuentra que la decisión final adoptada no es la más garantista e inmediata, ya que la EPS podrá fijar la cita para la fecha que su agenda se lo permita, situación que puede alargar más la espera para que el implante vuelva a funcionar correctamente, siendo esto, un posible agravante a las circunstancias aquí previstas.

Téngase en cuenta que tanto la accionante como la accionada coincidieron en que el implante Cochlear necesita ser provisto de los insumos determinados por DISORTHO S.A. para su buen funcionamiento, además, indico la EPS que fue error del galeno al momento de emitir la orden, poner un código que no correspondía, por lo tanto, no se evidencia la necesidad de que el menor y/o su madre acudan a una cita nuevamente para que la orden sea impartida de manera adecuada, pues no se estableció la urgencia de un nuevo diagnostico, sino por el contrario, se hablo de una falla administrativa al emitir una orden con código equivocado, situación que puede ser subsanada directamente por la entidad prestadora del servicio, sin hacer más gravosa la situación propiciando concurrir a los accionantes a una nueva entrevista.

En consecuencia, se modificará el numeral segundo del fallo datado 07 de septiembre de los corrientes, con la finalidad de ordenar a la EPS MEDIMAS proceder a ordenar al medico tratante de SEBASTIÁN PUENTES LANCE y/o a quien corresponda, emitir la orden MIPRES con el código correcto, para la entrega de 2 CABLES DL COIL, 2 BATERÍAS STANDARD, 1 RCB ADAPTER SONNET”,

necesarios para el debido y adecuado funcionamiento del IMPLANTE COCLEAR MEDEL; y dentro del mismo termino, proceder con la entrega e instalación de dichos insumos, esto, basados en lo aquí discutido.

DECISIÓN:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela proferido el 07 de septiembre de 2021 por el Juzgado 66 Civil Municipal de esta ciudad Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

***SEGUNDO. ORDENAR** a la EPS MEDIMAS que, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de la presente sentencia, proceda a ordenar al medico tratante de SEBASTIÁN PUENTES LANCE y/o a quien corresponda, emitir la orden MIPRES con el código correcto, para la entrega de 2 CABLES DL COIL, 2 BATERIAS STANDARD, 1 RCB ADAPTER SONNET”, necesarios para el debido y adecuado funcionamiento del IMPLANTE COCLEAR MEDEL; y dentro del mismo termino, realice la entrega e instalación de dichos insumos, por intermedio de la entidad que corresponda o a su cargo.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia impugnada.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5851ba47150f480f9819c5e34dd887e28ed3ca3d769f61bacb3ab6b37f6ea69d

Documento generado en 11/10/2021 05:49:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Juzgado de Origen Inicial: 77 Civil Municipal de Bogotá
Proceso enviado y radicado: 29-2018-00942-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Ángel Céspedes Céspedes y Myriam Isabel Lombana ciudadanos que son demandantes en el proceso de la referencia, sobre el auto de fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual se dio por terminado el trámite bajo el presupuesto del numeral 4 del inciso segundo del artículo 375 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó en la providencia apelada que el predio perseguido en usucapión es de aquellos llamados imprescriptibles, pues por un lado según la información suministrada por las entidades citadas al trámite parte del inmueble esta traslapado por un uso publico y por el otro que el bien no cuenta con matrícula inmobiliaria independiente.

Sumado a ello, indica el Juzgado Municipal, que como el predio objeto de usucapión carece de matrícula inmobiliaria – o antecedentes registrales, se está frente a un inmueble inmerso dentro de los que se presumen baldíos. Generando que se termine el trámite de una manera anticipada, por las dos causales citadas.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en error, señalando que se adelantaron los trámites administrativos necesarios y pertinentes para determinar la cabida y linderos del bien objeto de la demanda, documento de fecha 28 de octubre de 2017 aportado al expediente. Agrega que en el predio se han instalado todos y cada unos de los servicios públicos que sus clientes han solicitado a las diferentes empresas que suministran tales servicios, sin que aquellas hubiesen realizado observación alguna.

Que en el curso del expediente solicitó al ingeniero catastral CAMILO ANDRES MORA OLMOS que certificará si el predio perseguido en usucapión por sus clientes estaba cubierto parcialmente o no por un espacio público, quien afirmo que tal premisa era negativa.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Previo a ingresar al fondo del asunto, se debe aclarar para todos los efectos que los demandantes persiguen como suyo el predio ubicado en la calle 64 D Sur No. 18N-62 de esta Urbe, el cual se identifica con la cédula catastral 002554451200000000, CHIP AAA0027RRXS y linderos citados a folio 61 del expediente.

A su vez se tiene que el predio objeto de esta demanda hace parte del lote de mayor extensión No. 50S-652309 propiedad que tiene asignado el CHIP AAA0020PCXS, cédula catastral BS R 6477 y nomenclatura Kr 18 N 64 D – 15 Sur.

Por lo tanto, se tiene que la decisión apelada, tiene su sustento en el Oficio OAJ-110 del 18 de junio de 2019 en el cual el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público señaló¹ en un gráfico que el predio de interés Kr 18 N 64 D – 15 Sur, se encuentra cubierto parcialmente por una zona de espacio público denominada RUPI 2550-18.

Sin embargo, el Juez de turno previo a resolver el recurso interpuesto en término por el apelante ofició a otras entidades a fin de aclarar la situación del bien objeto de la demanda, tal y como se observa en adiado del 20 de agosto de 2019, folio 192 del expediente.

De aquella orden se tiene el oficio obrante a folio 233 del expediente, legajo que fue expedido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en el que se citó:

*“Desde nuestras competencias informamos que una vez revisado el mapa digital de la Defensoría del Espacio Público - SIGDEP y el Sistema de información de la Defensoría del Espacio Público-SIDEP, se estableció que el predio de interés, localizado en la **KR 18N 64D 15 SUR identificado con Matricula Inmobiliaria No 505- 652309 y CHIP AAA0020PCXS** a la fecha no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.*

*Sin embargo, el predio de consulta **colinda** con el tramo vial de la KR 18N comprendido **entre Calle 64 D SUR a la CALLE 65 A BIS SUR, identificado con el RUPI 2550-18 el cual se encuentra incluido como bien de uso público en el inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, con uso de zonas vial vía peatonal**” (resaltado y subrayado por el despacho).*

En esta misma línea, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, mediante oficio No. 200 SRI de fecha 16 de marzo de 2020, informó que:

“Por lo anterior, desde nuestras competencias, le informamos que una vez revisado el mapa digital de la Defensoría del Espacio Público - SIGDEP, el Sistema de información de la Defensoría del Espacio Público-SIDEP, el Sistema Integrado de Información Catastral SIIG y la Ventanilla Única de Registro VUR, se estableció

¹ Folio 160 y siguientes.

que el predio identificado con dirección actual **CL 64D SUR 18N 62, dirección anterior CL 64D SUR 18N 62 código de sector catastral 002554 45 12 000 00000, cédula catastral 002554451200000000; sin folio de matrícula inmobiliaria y CHIP AAA0027RRXS; a la fecha no se encuentra incorporado en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.**

Por otro lado, usted menciona en su solicitud que el predio de su interés se identifica con folio de matrícula inmobiliaria **N 50S-652309, folio que corresponde al predio identificado con dirección actual KR 18N 64D 15 SUR, código de sector 002554 88 46 000 00009; cédula catastral BS R/6477 y CHIP AAA0020PCXS; predio que a la fecha se encuentra parcialmente traslapado con el bien de uso público incorporado en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, identificado con RUPI 2550-18, del cual se adjunta la certificación correspondiente”** (resaltado y subrayado por el despacho).

Por lo tanto, se tiene de las respuestas dadas por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, que una cosa es la afectación que tiene el lote de mayor extensión que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-652309, CHIP AAA0020PCXS, cédula catastral BS R 6477, nomenclatura Kr 18 N 64 D – 15 Sur y otra muy diferente es que aquella afecte el perseguido por los demandantes y que se ubica en la calle 64 D Sur No. 18N-62 de esta Urbe, el cual se identifica con la cédula catastral 002554451200000000, CHIP AAA0027RRXS y linderos citados a folio 61 del expediente.

Y es que, de ninguna de las respuestas dadas por los entes oficiados, señalan que el inmueble que se identifica con la cédula catastral 002554451200000000, CHIP AAA0027RRXS este afectado o cubierto dentro de las advertencias citadas en el numeral 4 del Art 375 del Código General de Proceso o norma especial.

Por ende, frente a la afectación parcial del cual es objeto el bien de mayor extensión, el juez al momento de decretar, practicar y valorar las pruebas deberá determinar si tal afectación cubre o no el inmueble que se identifica con la cédula catastral 002554451200000000, CHIP AAA0027RRXS, ya que esto último no esta acreditado en el plenario.

Ahora bien, frente al tema de la ausencia registral o de propiedad se tiene que el Art. 1. De la ley 200 de 1936, modificado por el artículo 2 de la Ley 4ª de 1973, indica que; “...Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica”.

“El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo.

Art. 2. Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior (...)”.

De lo citado, se dirá que no es admisible deprecar la calidad de baldío al predio objeto de la demanda esgrimiendo solamente que aquel no cuenta con matrícula inmobiliaria independiente. Ello a la luz de la normatividad citada Ley 200 de 1936, se presume que no son de aquellos llamados baldíos, sino de propiedad privada los inmuebles rurales - lotes - poseídos por particulares, cuando aquéllos son explotados económicamente, por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados u otros.

Sumado a esto, se tiene que el bien objeto del litigio hace parte de un lote de mayor extensión, por lo que si tiene una matrícula inmobiliaria asignada y unos “dueños” quienes están siendo demandados en este litigio, por lo que no se puede presumir la calidad de baldío.

Colorario, se revocará la decisión del Juez Municipal, para que en su lugar se continúe el trámite y se determine concretamente si el bien que se identifica con la cédula catastral 002554451200000000, CHIP AAA0027RRXS está afectado o cubierto dentro de las advertencias citadas en el numeral 4 del Art 375 del Código General de Proceso o norma especial, pues con la documental obrante en el expediente se torna prematura tal aseveración o en su defecto se falle de fondo el trámite, conforme las pruebas solicitadas, decretadas y recaudadas de conformidad a lo regulado en el Procedimiento Procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 12 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta Urbe, por las razones anotadas en esta decisión.

En consecuencia, se ordena el continuar con el trámite del proceso

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee167d506a063cb88bb9cc7e0933fb4a7253e0a108f6ccd16cff5e66004db613

Documento generado en 11/10/2021 06:17:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00055-00
Clase: Pertenencia

Revisado el expediente se observa que en auto del 12 de mayo de 2021, se admitió la reforma de la demanda y se indicó que debía notificarse de tal proveído a los demandados junto con el auto admisorio, sin embargo, a la fecha en que se profirió esta decisión, la entidad demandada FUNDACIÓN HOGAR ya se encontraba notificada, entonces, a fin de garantizar el derecho a la defensa se ordena correr traslado de la reforma por el lapso de diez (10) días, de conformidad a lo regulado en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el termino de treinta (30) días realice el emplazamiento de las demás personas indeterminadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

941bc8e9030363007484eacac1ab0ed36060032456cb05197b92325796a0c219

Documento generado en 11/10/2021 04:25:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00096-00
Clase: Verbal

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en el art. 590 del C. G. del P., decreta:

1. La inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-90837, OFÍCIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92a999115453679ed3bfec52ac11da97c53ce6208c0f2fec274490bf7f26329
d**

Documento generado en 11/10/2021 06:38:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00096-00
Clase: Verbal

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada - ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO en contra del auto que admitió el proceso fechado 20 de agosto de 2020.

Sustenta su ruego, en que cuando el proceso versa sobre situaciones derivadas del patrimonio autónomo, es éste el llamado a comparecer al proceso siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición, entonces, solicita ser desvinculada de la acción por falta de legitimación en la causa, como quiera que según sus aceveraciones esta comprobado que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO.

Además de esto, alega que hubo falta de los requisitos formales de la demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a ellos, pues no fueron debidamente notificados de la conciliación que se realizó como pre-requisito a la iniciación de este proceso.

Por ello, solicitó se revoque íntegramente el auto que admitió la demanda.

A su turno el demandante se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto por el demandando, solicitando al juez mantener su decisión, dado que los fundamentos expuestos por su contraparte no se ajustan a derecho.

Por lo tanto el despacho desatara la controversia generada previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., que establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Bajo tal precepto normativo, de entrada se desestimarán los argumentos del recurso, teniendo en cuenta que los reparos formulados como falta de

legitimación en la causa por pasiva y la falta de requisitos formales de la demanda, no se deben proponer como recurso ante el auto que admite la acción, ya que, el primero - la falta de legitimación en la causa por pasiva - deberá ser alegado como excepción de mérito o previa y el segundo - corresponde a un requisito formal de la demanda, por lo que para su estudio debe formularse la excepción previa establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

En síntesis, el recurso interpuesto no es el mecanismo idóneo para subsanar posibles yerros formales en que haya incurrido el demandante al momento de incoar la demanda, razón suficiente para confirmar el proveído atacado.

Por lo brevemente expuesto el despacho, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO de la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 quien recibió el correo electrónico de notificación el día 2 de julio de 2021.

TERCERO: POR SECRETARIA termínese de contabilizar el termino con el que cuenta la parte demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO, para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d41b0063067020adceac34fcc3ed49b988f045eea7a23f8cb9720880f906

16

Documento generado en 11/10/2021 06:38:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00096-00
Clase: Verbal

Téngase por notificado al demandado JUAN PABLO SANABRIA ECHANDIA en nombre propio y representante legal de la CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A de la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 por correo electrónico de notificación recibido el día 6 de julio de 2021, quien dentro del termino no contesto la demanda ni propuso excepciones. Vencido el termino mencionado en proveído de esta misma fecha, ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f1c4d3c562e6b9b88f9ecf67e30caf6f1c8ac6cc5cb3a369f5655a10fdeb9c

Documento generado en 11/10/2021 06:38:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00156-00
Clase: Impugnación actos

Previo a tener por notificada a al aparte demandada, se requiere a la actora para que en el termino de treinta (30) días allegue la constancia de recibido del correo electrónico que le fue enviado al Conjunto Residencia la Moneda, pues solo allegó el comprobante de mensaje enviado. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1861f12b8e3e040c28286ff0354a5d0ab093fc31846ed0635c98155b1798e6dd

Documento generado en 11/10/2021 04:25:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00219-00
Clase: Verbal

En razón la reforma de la demanda y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a quienes se les correrá el traslado de aquella por el lapso de diez (10) días, de conformidad a lo regulado en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

Vencido el termino aquí concedido, ingrese el proceso al despacho para continuar con el tramite correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b202f8e00f95fbaef02e9a7c8d92745f74737503120b020c10490a23f87495c1

Documento generado en 11/10/2021 04:25:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103021-2020-00263

Clase: Verbal

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la Dra. Juanita Camargo Franco apoderada de las entidades demandadas, en contra de la providencia de fecha 16 de junio de 2021, más específicamente el numeral tercero que reanudó el termino con el que contaba la parte accionada para contestar la demanda.

Sustenta la inconforme que, no se dio correcta aplicación a lo dispuesto en el art. 318 del CGP, pues el término concedido en el auto recurrido no quedaba suspendido sino interrumpido y que de conformidad con varios conceptos transcritos, el termino debía otorgarse nuevamente en su totalidad y no solo el restante.

Así las cosas, se resolverá el mismo de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal de hallarla no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Así las cosas, se tienen que hacer las siguientes observaciones a fin de resolver la reposición interpuesta en contra del adiado de fecha 16 de junio de 2021.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

Revisado el plenario se encuentra que el auto atacado, se resolvió un recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto admisorio de la demanda, donde tal petición fue negada y en la parte resolutive se dijo:

“...TERCERO: Por secretaría continúese la contabilización del término que tiene la demandada para proponer excepciones de mérito, toda vez que dicho lapso se suspendió con la interposición del recurso aquí resuelto, aclarando que el periodo faltante se contará desde el día siguiente hábil a la publicación en estados de esta decisión...”

La anterior decisión fue tomada teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 118 del CGP que reza:

“...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase...”

La finalidad de interrumpir los términos de la que habla el artículo 118 del CGP, va encaminada a proteger el derecho a la defensa con la que cuenta la parte a la que se le esta dando el espacio de tiempo para manifestarse, situación que, en el caso que nos ocupa evidentemente beneficia a la parte recurrente, pues los días restantes para contestar la demanda le fueron concedidos de manera correcta.

Ahora, no es dable que siempre que se presente un recurso contra un auto que concedía un termino, este se reviva por completo una vez resuelta la inconformidad, pues, esto daría pie a que la interposición de recursos se convirtiera en una forma mal utilizada de revivir términos ya fenecidos.

Ha de tenerse en cuenta que a la fecha de interposición de la reposición contra el auto admisorio solo habían pasado los dos días de que habla el Decreto 806 del 2020 respecto a la notificación por correo electrónico y los tres días con los que contaba la demandada para recurrir; es decir, que al día siguiente de la notificación por estado del proveído 16 de junio hogaño, se iniciaba el conteo de 17 días, dentro de los cuales las entidades podían contestar la demanda, termino más que suficiente y nada violatorio del derecho a la defensa.

Finalmente y honrando lo dicho en este proveído, y pese a que la parte demandada ya radicó sus reparos en contra de la controversia aquí planteada, se debe terminar de contabilizar el termino otorgado en el auto atacado e

interrumpido por el recurso de reposición allegado, por lo que se ordenará que por secretaria se determine el conteo de 14 días faltantes (restando 3 de los 17 antes mencionados; que transcurrieron en la interposición de esta inconformidad), tenidos en cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído objeto de impugnación, con excepción de lo decidió en auto de esta misma fecha.

SEGUNDO: Por secretaria continúese la contabilización del término que tiene la demandada para proponer excepciones de mérito, toda vez que dicho lapso se interrumpió con la interposición del recurso aquí resuelto, aclarando que el periodo faltante se contará desde el día siguiente hábil a la publicación en estados de esta decisión.

TERCERO: Vencido el termino anterior, se resolverá sobre la contestación y llamado en garantía allegados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c4966863d30977e0507fdb8cb02a3026ae5af07783806d3194c5643471a94
21**

Documento generado en 11/10/2021 06:38:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00267-00
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7430029c8ce2d3f2cd4ea63ca5460c7f33d4fbdd34bd1f5e61e6044271e31a3e

Documento generado en 11/10/2021 04:25:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103021-2020-00348

Clase: Verbal

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 27 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Sustenta el inconforme que, no se libró mandamiento de pago por los rubros solicitados en la subsanación de la demanda, donde se adecuaron los hechos y las pretensiones a causa de la inadmisión hecha por el despacho, por el contrario, se impuso orden de apremio con las solicitudes de la demanda inicialmente presentada.

Así las cosas, se resolverá el mismo de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal de hallarla no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Así las cosas, se tienen que hacer las siguientes observaciones a fin de resolver la reposición interpuesta en contra del adiado de fecha 27 de enero de 2021.

Revisado el plenario se encuentra que le asiste razón al recurrente, por lo que sin entrar en mayores consideraciones se corregirá el auto que libró

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

mandamiento de pago como se observará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago datado 27 de enero de 2021 así:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de MARÍA EUGENIA GUERRERO HERNÁNDEZ, en contra de JOSÉ HILTON CUCUNUBA BARRERA y JIMÉNEZ HILTON ASOCIADOS S.A.S., por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 01 suscrito el 4 de agosto de 2017.

1. Por la suma de \$55'000.000,00M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde el 12 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 02 suscrito el 30 de agosto de 2017

1. Por la suma de \$130'000.000,00M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde el 12 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 03 suscrito el 22 de diciembre de 2017

1. Por la suma de \$1.200'000.000,00M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde el 1 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

3. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada del 1% mes vencido desde el 22 de diciembre de 2017 al 31 de agosto de 2018, rublos pactados en el pagaré base de la acción.

PAGARÉ No. 04 suscrito el 26 de febrero de 2018

1. Por la suma de \$12'500.000,00M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde el 12 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

En lo demás permanezca incólume.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente proveído, junto con el datado 27 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62cee2df9c8ae4ce963553bfbe8b20ea77ebcc3b4e157a8400f14f32e64624
93**

Documento generado en 11/10/2021 06:38:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00360-00
Clase: Reconvención- Verbal

Revisado la demanda verbal en reconvención allegada por la parte demandada principal, y teniendo en cuenta se procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de ESTEBAN GASPAR OJEDA MONCAYO Y SOCIEDAD INTERGLOBALU.S, en contra de DIEGO FELIPE NAVARRO REYES, JULIANA ANDREA NAVARRO REYES y RAQUEL REYES DENAVARRO.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados por estado, ya que son demandantes en la demanda principal y demandados en reconvención.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. RODRIGO ERNESTO VARGAS ÁVILA de conformidad con el poder otorgado como apoderado de los demandados, aquí demandantes.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd4de1f35f716fbc4a731d119a2d9576f4e74eabfdb0b771fed8bc80493ae654

Documento generado en 11/10/2021 06:38:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00360-00
Clase: Verbal

A fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito presentadas por los demandados.

Reconózcase personería al DR. RODRIGO ERNESTO VARGAS ÁVILA como apoderado de la parte demandada, en los terminos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd98421c6d527acdfb1b55025b74932a178a63aef9cb063e7a015930f27f4166

Documento generado en 11/10/2021 06:38:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103021-2020-00360

Clase: Verbal

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 20 de mayo de 2021, más específicamente contra el inciso final en el que se multó a la parte que representa por no cumplir con el deber de enviar la contestación de la demanda a la parte actora.

Sustenta la inconforme que, teniendo en cuenta que auto de la misma fecha se inadmitió la demanda en reconvenición presentada junto con la contestación, se estaba a la espera de radicar la subsanación para de forma conjunta remitir todos los documentos a la parte actora y que con todo y esto, no se le está vulnerando el derecho de contradicción a la parte convocante, ya que no se ha continuado con el trámite del proceso.

El togado representante de la parte actora, solicitó se mantenga incólume el auto recurrido, como quiera que la parte demandada no justificó con hechos de peso, el por qué no dio cumplimiento al envío de la contestación y continúa haciendo caso omiso al deber impuesto, pues no fue si no al tercer día de enviado el recurso al juzgado que lo puso en conocimiento de su contraparte.

Así las cosas, se resolverá el mismo de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal de hallarla no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la

defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Así las cosas, se tienen que hacer las siguientes observaciones a fin de resolver la reposición interpuesta en contra del adiado de fecha 16 de junio de 2021.

Revisado el plenario se encuentra que el auto atacado, se impuso sanción a la parte demandada de ½ salario mínimo mensual vigente, basados en que no dio cumplimiento al deber de enviar copia de la contestación de la demanda a la parte actora.

Frente a lo dicho, es indispensable poner de presente que, es claro el Decreto 806 de 2020, en indicar que las partes tienen el deber de remitir todos los memoriales y actuaciones que se realicen dentro del trámite, si no, basta con leer textualmente lo que tal normativa indica “... *Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” Subrayado del despacho.*

Así las cosas, es evidente que el texto no discriminó entre unos y otros memoriales, ni tampoco, se estipuló que fueran enviados únicamente los que tuvieran que ser recorridos por la contraparte una vez fueran presentados completos y en debida forma, lo que implica que el deber de remitir la documental recae sobre todos y cada uno de los escritos adjuntados para que hagan parte del expediente, máxime, cuando se trata de la contestación de la demanda.

Entonces, basada en lo ya argumentado y dado que el recurrente no esboza razones de peso que hagan pensar que esta juzgadora incurrió en error al sancionar a la parte demandada por incumplimiento de sus deberes, se mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto del 20 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE, (3)

Firmado Por:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99b77b071eeaa191093a8954f04e2dab2e77513500258f8c71cf91b99c2891
af

Documento generado en 11/10/2021 06:38:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103021-2020-00174

Clase: Ejecutivo

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 13 de mayo de 2021, donde se negó la reforma de la demanda, se dispuso que de conformidad con el art. 300 del CGP el Dr. Ivan Felipe Rodríguez Medina también actuaba como apoderado de la demandada Blanca Miriam Chávez y se tuvo por notificada a esta ultima.

Sustenta el inconforme que, por un lado no se sustentó la decisión por la cual se negó la reforma de la demanda y por el otro, no se dio correcta aplicación a lo dispuesto en el articulado antes mencionado, toda vez que dicha norma lo que reglamente es que, cuando se trate de una persona que representa a otra, se entenderá que son una sola y en el caso que nos ocupa, los demandados Henry Alirio Rodríguez y Milenium Asociados S.A.S. a los que el togado defiende, no son representantes de la señora Blanca Miriam Chávez.

Así mismo, informa que no podrá tenersele como apoderado de la demanda, pues carece de poder para representarla y no existe una relación de confianza entre las partes.

Así las cosas, se resolverá el mismo de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal de hallarla no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de

sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Así las cosas, se tienen que hacer las siguientes observaciones a fin de resolver la reposición interpuesta en contra del adiado de fecha 13 de mayo de 2021.

Revisado el plenario se encuentra que el auto atacado, como primera medida resolvió negar la reforma de la demanda, por no cumplir con los requisitos dispuestos en el art. 93 del CGP.

La anterior decisión fue tomada teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 93 del CGP que reza:

“...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial...” Negrilla fuera del texto.

De la lectura de la norma se extrae que, la reforma debe hacerse integrando a la demanda inicialmente presentada, los aspectos a modificar y presentarla de forma compacta en un solo escrito, situación que dentro del plenario no se cumplió, pues solo se informó cuales eran las nuevas pretensiones, pero no se presentó la demanda de forma íntegra, entonces, sea esta, la explicación sustancial de por qué se negó la reforma allegada.

Ahora, respecto de la representación legal de la demandada, que se tuvo en cuenta en el proveído atacado, ha de decirse que le asiste razón al recurrente, pues si bien, la señora Blanca Miriam Chávez es representante legal de la entidad demandada, siendo que esta última ya compareció al proceso, no quiere decir que se deba tener por notificada a la persona natural. El artículo 300 del CGP podría aplicarse en caso tal, que la señora Chávez hubiese comparecido como persona natural a notificarse y se tuviera notificada también a la persona jurídica que representa, como ocurrió con el demandado Henry Rodríguez, y no viceversa, pues la empresa no es representante de la señora Blanca Chávez.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

Así las cosas, se revocarán los incisos dos y tres del auto atacado y en su lugar se ordenará a la parte actora notificar a la señora Blanca Miriam Chávez como persona natural, del auto que libró mandamiento de pago; téngase en cuenta que el citatorio enviado solo menciona a la demandada MILENIUM ASOCIADOS S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los incisos dos y tres del auto datado 13 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al parte actora a fin de en e termino de treinta (30) días proceda a notificar a la demandada Blanca Miriam Chávez del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

TERCERO: TÉNGASE por notificados a los demandados Henry Alirio Rodríguez y Milenium Asociados S.A.S., quienes por intermedio de abogado, contestaron la demanda y propusieron excepciones. Integrado el contradictorio, se decidirá lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. Ivan Felipe Rodríguez Medina como apoderado de los demandados Henry Alirio Rodríguez y Milenium Asociados S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

855509e463c45d6f1af4dcacbd3dee294e1c1845553da5ba5973f8fc6db75311

Documento generado en 11/10/2021 04:25:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00117-00
Clase: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir la nulidad planteada por la entidad demandada, por no haberse practicado en legal forma la notificación el auto que libró mandamiento, pues al correo electrónico al que fue remitida la notificación no concuerda con el impuesto en certificado de cámara y comercio.

ANTECEDENTES

El 22 de abril de 2021 fue remitida la notificación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico ogomez@aldea.com.co, sin embargo la sociedad demandada Aldea Proyectos S.A.S. registra como dirección de notificaciones en el certificado de existencia y representación el correo notificaciones@aldea.com.

Entonces, considerará la parte demandada que, al no haber remitido el correo electrónico a la dirección de notificaciones registrada en su certificado de existencia y representación, se configura la causal de nulidad por indebida notificación y solicita se decrete la misma frente a todo lo actuado dentro del proceso y se proceda a notificar en debida forma.

DE LA NULIDAD INVOCADA

Invocó la parte incidentante como causal de nulidad la descrita en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., esto es, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

El principio de taxatividad que rige las nulidades procesales exige que las conductas constitutivas de vicios o irregularidades que afecten gravemente el acontecer litigioso estén expresamente contempladas en una norma o precepto vigente al momento de su ocurrencia.

A voces del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, antes 140 del Código de Procedimiento Civil, la indebida notificación al demandado del auto admisorio del libelo introductorio es motivo de anulación del proceso, en el entendido de que dicho acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo

ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso.

Cabe subrayar, que la indebida notificación, de acuerdo con la jurisprudencia, se sustenta en una injusticia “(...) que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)”¹

Ahora bien, cotejada la actuación surtida dentro del plenario, se observa que el mandamiento de pago fue librado el 16 de abril de 2021 y las actuaciones siguientes corresponden a la ejecución de la orden impartida de oficiar a la DIAN, el envío de esa comunicación y la respuesta allegada por dicha entidad. Continuando y en orden cronológico, se encuentra la nulidad y el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago, recibido el 11 de junio hogaño, inconformidad que se esta resolviendo en auto de esta misma fecha.

Es claro que con actuación paralela a esta decisión, donde se esta resolviendo el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, se esta garantizando el derecho a la defensa de la parte demandada, máxime, que con la interposición de la inconformidad respecto del auto introductorio se interrumpió el termino con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda.

Revisada la notificación enviada a la parte ejecutada, se observa que la misma fue remitida a correo distinto al informado en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, entonces, a fin de salvaguardar el derecho de contradicción y dado que la parte actora allegó constancia de haber enviado a notificación al correo registrado como de notificaciones de la entidad accionada el 3 de junio de 2021, será esta, la tenida en cuenta al momento de computar los términos para excepcionar.

En conclusión, se negará la nulidad planteada por encontrarse subsanada la misma y en su lugar se tendrá por notificada a ALDEA PROYECTOS S.A. de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 por comunicación que le fue enviada el 3 de junio del año en curso, el termino para contestar la demanda, estará sujeto a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta Urbe,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por la parte demandada por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demanda ALDEA PROYECTOS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 por comunicación que

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699.

le fue enviada el 3 de junio del año en curso, el termino para contestar la demanda, estará sujeto a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96632e9ec59d6560c1dfcf4aa144f11636a7a85389133c351865159a841bfb44

Documento generado en 11/10/2021 06:38:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00117-00

Clase: Ejecutivo singular

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Sustenta su inconformidad, por un lado, en que el título ejecutivo base de acción se perfila como aquellos complejos, dado que su creación se derivó de dos obligaciones contractuales que no fueron aportadas en la demanda, siendo necesarios para ejercer su ejecución de manera conjunta con el acuerdo de pago aportado, la cual denominó como excepción previa. *“se trata de un título complejo y no de un título simple como lo presenta el accionante”*.

Por otro lado, expone que a su vez se configura como otra excepción previa la de *“confusión del deudor de la obligación”*, por cuanto en las obligaciones contractuales aludidas y que no se aportaron, tienen como deudor a una sociedad distinta a la de su representada.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

En el asunto de marras tenemos que, en el proceso ejecutivo y en los demás en que expresamente se aGutorice, dentro del término de traslado de la demanda, se podrán incoar excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado las perentorias o de mérito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y, por otro, las excepciones previas, las que nos conciernen, que no se dirigen

contra las pretensiones del demandante sino que tienen por objeto *“mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación...buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que en el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del mismo, deber que persiste a lo largo del mismo”*¹

Por lo cual, se hace necesario recordar que la excepción previa, según el Profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, *“no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”*. De allí que al tratarse como previas, se envisten de taxatividad, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los plasmados en nuestra codificación jurídica procesal en su artículo 100 C.G.P.

En este sentido, las excepciones previas aludidas están llamadas al fracaso, puesto que el sustento de la mismas, si bien es cierto expone que se trata de un título complejo, por cuanto no aportó los contratos que le dieron vida a la obligación, también lo es que el cuerpo del sustento ataca la literalidad del mismo, en el sentido de indicar que no es una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que toma como soporte la inexistencia de dos contratos que deben hacer parte del título ejecutivo, sin percatarse que dicha posición enfrenta directamente las pretensiones de la obligación y no su trámite, conforme se indicó con anterioridad, con ocasión a la naturaleza de las excepciones previas, pues los requisitos de los títulos fueron analizados al momento de librarse el mandamiento respectivo, entendiéndose que es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Ahora bien, se duele al argumentar una confusión respecto del deudor, cuando a la postre su poderdante suscribió el título ejecutivo, el que no se tachó de falso o desconocido en sus argumentos, sino crea una incógnita que será resuelta con el material probatorio que reposa en el plenario, pero en nada infiere cuando se integro la litis y que afecte el debido proceso.

Según CHIOVENDA, *la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). Es así como la pretensión para ser acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.*

¹ (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I, pág. 247. 10ª Edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009).

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia refirió, en torno de la legitimación en la causa y el interés para obrar, lo siguiente: *“[é]stos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coinciden con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra [...]”*.

En resumidas cuentas, la legitimación en la causa, como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, no es más que *“un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”*.

Por lo que haría mal este despacho en fallar a favor del demandado lo pedido, pues existe una obligación suscrita de su parte, se reitera, en ningún momento se tacho de falsa, sino se pretende crear un vacío en lo que se obligo al firmar el báculo objeto de ejecución, sin que ello quiera decir, claramente que se este dando un sentido de fallo, dado que se pretende hacer entender que su vinculación al proceso hasta este punto se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: Por secretaría continúese la contabilización del término que tiene la demandada para proponer excepciones de mérito, toda vez que dicho lapso se interrumpió con la interposición del recurso aquí resuelto, aclarando que el periodo faltante se contará desde el día siguiente hábil a la publicación en estados de esta decisión.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef516ae9a89390eae1dca9bb18348e004772efaf8d2cd8ac5851dd31db11d81

Documento generado en 11/10/2021 06:38:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00134-00
Clase: Verbal

De la nulidad planteada por el abogado HECTOR SALIN JARAMILLO FARFAN, deberá correrse traslado a los interesados en este trámite por el lapso de (3) tres días.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099f3596785487fe19c2ebe6570d3edc4660bc9752b0a4d8d1866e75d860f9d4

Documento generado en 11/10/2021 04:25:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00134-00
Clase: Verbal

TÉNGASE en cuenta que la demandada LEOVIGILDA ALVARADO VILLAMIL se notificó de manera personal por intermedio de apoderado judicial de la acción, quien allegó contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones. Por lo tanto y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, a fin de que la parte actora realice las manifestaciones a que tenga lugar.

Se reconoce personería para actuar a favor de la demandada al Doctor HECTOR SALIN JARAMILLO FARFAN, de conformidad al mandato conferido.

Notifíquese (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a77fdf33ccaad3ac54c51258d61f20264a8d156a858aed3ea139e47046e8e9

Documento generado en 11/10/2021 04:25:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00193-00
Clase: Divisorio

TÉNGASE en cuenta que las demandadas, BLANCA YOLANDA GRACIA DE LÓPEZ, MARTHA ISABEL LÓPEZ GRACIA Y SONIA LÓPEZ GRACIA se notificaron de la acción conforme lo indica el Decreto 806 de 2020.

Las señoras BLANCA YOLANDA GRACIA DE LÓPEZ y MARTHA ISABEL LÓPEZ GRACIA dieron contestación a la demanda, oponiéndose a ciertas pretensiones. Por lo tanto y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, a fin de que la parte actora realice las manifestaciones a que tenga lugar.

Se reconoce personería para actuar a favor de BLANCA YOLANDA GRACIA DE LÓPEZ y MARTHA ISABEL LÓPEZ GRACIA al Doctor JAIME LIBARDO NIÑO TORRES , de conformidad al mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27ea26429c0f63275a3c84e6a80f7f69bbb1f9be8e308a4d6160542ef4b9e365

Documento generado en 11/10/2021 04:25:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00210-00

Clase: Ejecutivo

En razón de la solicitud de adición al mandamiento de pago elevado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho, señala que se debe acceder a lo solicitado; ADICIONANDO el auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LADY LORENA MARTÍNEZ PIRAFAN, así:

PAGARÉ No. 4117590013621067

a) Por la suma de \$5´985.196.00 Mcte correspondiente al capital contenido en el título valor anexo con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa 19.2% anual desde el día en que se presentó la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre los demás puntos el mandamiento de pago quedará incólume, así que se deberá notificar conjuntamente esta providencia al auto de fecha 27 de mayo de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

635f6832813f677ee5fd168fc19ad4931bd399d16a60142dd68dfc7e47c27f5

7

Documento generado en 11/10/2021 04:25:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00214-00

Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante en contra del auto que admitió la demanda en su contra.

Sustenta su ruego, en que el poder que obra dentro del expediente contiene todos los requisitos que exige el Decreto 806 de 2020, pues no es menester que el mismo sea enviado estrictamente al correo del Juzgado.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Pretende el memorialista que se revoque el auto que rechazó la demanda, como quiera que no la subsanó en debida forma, pues considera que las adecuaciones solicitadas respecto al poder no eran necesarias, pues el obrante en el expediente y allegado primigeniamente cumple con lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

Recordemos entonces, cuales son las exigencias del decreto invocado:

“...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...” Negrilla propia.

Revisado el expediente, se observa que el poder arrimado por la parte demandante carece de la dirección de correo electrónico del apoderado, así como también, no se encontró evidencia alguna de que el poder hubiese sido remitido

desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la entidad demandante al abogado.

Es por lo anterior, que en auto inadmisorio se le requirió a fin de que corrigiera tales yerros, no por sentido caprichoso del despacho, sino con la finalidad de verificar la autenticidad del documento que por ser otorgado por mecanismos virtuales requiere de ciertos requisitos de validez.

El abogado, no hizo ninguna manifestación al respecto dentro de la subsanación, por el contrario, solicitó la terminación del proceso para luego retractarse de esta, así las cosas, es claro que no le asiste razón al recurrente al indicar que el poder allegado inicialmente con la demanda cumple con los requisitos legales, es por ello que se mantendrá incólume el auto de fecha 5 de agosto de 2021.

Ahora, como quiera que la solicitud de reposición es presentada en subsidio de apelación y ya que el auto atacado se encuentra en los descritos en el art. 321 del CGP, este despacho concederá la apelación en el efecto suspensivo, para que sea el H. Tribunal Superior de Bogotá quien resuelva de esta controversia.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de impugnación por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO. Por secretaria dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 322 y siguientes del C. G. del P., previo al envío del expediente para lo correspondiente. OFÍCIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0424283a823dd70e45cb96b5751cdec5392fbe4da07bb831266a0499768351d

Documento generado en 11/10/2021 06:38:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00525-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 29 de septiembre de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

816743fde8d23767649167f53ed5ab4d369c8a76f67f6532e9252c94243749ec

Documento generado en 11/10/2021 03:25:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00536-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionada de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 27 de septiembre de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a121bceca4096bdb6b5ebf0f6083e44f601b67f917140c5383a24b737ca612ca

Documento generado en 11/10/2021 03:21:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00557-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 04 de octubre de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

864370f17785ab66aef2f81a1dfb8af65736ed1ba302a710ef038750b5007fdb

Documento generado en 11/10/2021 06:20:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**